

**REVISION DE INSTRUCCIONES DE ETIQUETADO DE LA DO RUEDA EN REUNION
EXTRAORDINARIA CELEBRADA LOS DIAS 20 Y 21 DE MAYO**

ACUERDO DEL CRDO RUEDA

**Acuerdo del Pleno del CONSEJO REGULADOR del 21 de mayo de 2.009
"INSTRUCCIONES DE ETIQUETADO DE LA DENOMINACIÓN DE ORIGEN RUEDA"
relativo a los requisitos mínimos de etiquetado en cumplimiento de los establecido
en los artículos 26.2-j y 34.3 del Reglamento de la DO Rueda y que modifica las
anteriores Instrucciones de Etiquetado aprobadas el día 21 de Enero de 2.009.**

El día 22 de mayo se coloca en el Tablón de anuncios del Consejo Regulador. Se envía a las bodegas por e-mail el día 22 de mayo y el día 25 de mayo se envía por correo al ITACyL y a las bodegas y al Dpto. de Comunicación para ubicarlo en la página Web del Consejo

REQUISITOS MÍNIMOS DE ETIQUETADO D.O. RUEDA

INTRODUCCIÓN

La publicación del Reglamento de la D.O. Rueda mediante la Orden AYG/1405/2008 adaptando su estructura a la legislación del sector vitivinícola, tanto de carácter autonómico como nacional y comunitaria, lleva a la necesidad de que la D.O. Rueda cuente con unas adecuadas INSTRUCCIONES DE ETIQUETADO, en las que se establezcan, entre otros, los requisitos mínimos de etiquetado, se marquen los aspectos obligatorios del etiquetado establecidos por la legislación de mayor rango, se establezcan las pautas con el fin de evitar la posible confusión al consumidor y conseguir una clara diferenciación de los productos comercializados por la D.O. Rueda respecto de otros productos.

Por otro lado, la Denominación de Origen Rueda viene experimentado en los últimos años un fuerte crecimiento en todos los sentidos, tanto en sus estructuras productivas (superficie de viñedos, número de bodegas inscritas, crecimiento de las ventas nacionales y en el exterior) como en lo que se refiere al interés de bodegas y grupos de otra procedencia por comercializar vinos con D.O. Rueda, lo que ha conllevado un gran aumento en el número de etiquetas, marcas comerciales y nombres comerciales, que es necesario ordenar y aclarar en pro de un mejor control interno y de una mejor información al consumidor.

La anterior Normativa de Etiquetado data del año 1.999, habiendo variado sensiblemente desde entonces las circunstancias del sector así como la legislación vitivinícola, por lo que Normativa ha quedado desfasada en algunos de sus puntos siendo necesaria una actualización de la misma.

El Reglamento de la D.O. Rueda (artículo 31.1.c) establece que el Consejo Regulador llevará un Registro de Etiquetas, siendo obligatoria la inscripción de las etiquetas para aquellos operadores que deseen comercializar sus vinos al amparo de la D.O. Rueda (artículo 31.2). A fin de lograr un adecuado manejo, el Registro se estructurará en tres partes: Marcas Comerciales, Etiquetas Comerciales y Nombres Comerciales. La existencia de este Registro permite amparar y proteger, en el estricto ámbito de esta Denominación de Origen y de las competencias del Consejo Regulador, los derechos de los titulares de las mismas, sin perjuicio de la protección

otorgada por la Ley 17/2001 de 7 de diciembre, de Marcas, así como pretende dar garantías al consumidor sobre la información que recibe a través de las etiquetas.

Será obligatorio, por tanto, que antes de la puesta en circulación de etiquetas que vayan a utilizarse en vinos amparados por la D.O. Rueda, éstas sean autorizadas por el Consejo Regulador. Será denegada la aprobación de aquellas etiquetas que por cualquier causa puedan dar lugar a confusión en el consumidor, así como podrá ser anulada la autorización de una ya concedida anteriormente cuando hayan variado las circunstancias de la firma propietaria de la misma, previa audiencia de la firma interesada; todo ello sin perjuicio de las competencias que correspondan a las administraciones en materia de supervisión del cumplimiento de las normas generales de etiquetado.

Las presentes "INSTRUCCIONES DE ETIQUETADO DE LA DENOMINACIÓN DE ORIGEN RUEDA" se aprueban por el Pleno del Consejo Regulador de la D.O. Rueda, al ser una de las funciones que al mismo atribuyen los artículos 26.2.j) y 34.3 de su Reglamento y se deberá comunicar debidamente tanto al Instituto Tecnológico Agrario de Castilla y León como a todos los interesados, para lo cual se expondrá en el tablón de anuncios del Consejo Regulador y se dará traslado de copia de las mismas a todas las bodegas inscritas en los Registros de Bodegas de la D.O. Rueda.

El Consejo Regulador mantiene como objetivo promover la existencia de las marcas comerciales en la etiquetas, de manera que todo consumidor pueda identificar el vino por una marca concreta y definida, así como pretende facilitar al consumidor la información básica en el etiquetado debiendo identificar la añada y evitando la confusión sobre la procedencia del producto

1. RESPONSABILIDADES

1.1. El Consejo Regulador es el responsable de elaborar las INSTRUCCIONES DE ETIQUETADO al contener éstas los requisitos mínimos de etiquetado, así como de llevar el Registro de Etiquetas y de autorizar el uso de las mismas asociadas a los vinos amparados por la D.O. Rueda. Es obligatorio que antes de la puesta en circulación de etiquetas que vayan a utilizarse en la comercialización de vinos amparados por la D.O. Rueda, éstas sean autorizadas por el Órgano de Gestión.

1.2. El Órgano de Control establecerá en su Manual de Calidad los sistemas de control y supervisión del etiquetado de los vinos en las bodegas inscritas. Previo a la autorización de una etiqueta por el Consejo Regulador, los Servicios Técnicos deberán emitir un informe sobre el expediente de solicitud, informando, en su caso, de los incumplimientos que éstas puedan contener.

La incoación de los expedientes sancionadores que puedan originarse por el incumplimiento de las Instrucciones de Etiquetado de la D.O. Rueda corresponderán al Órgano de Control según lo establecido a tal efecto en la legislación vigente.

2. NORMAS GENERALES DEL REGISTRO DE ETIQUETAS

2.1. El Registro de Etiquetas de la Denominación de Origen Rueda se estructura en las siguientes Secciones:

- a) Marcas Comerciales autorizadas por el Consejo Regulador
- b) Nombres Comerciales autorizados por el Consejo Regulador
- c) Etiquetas Comerciales autorizadas por el Consejo Regulador.

2.2 Para poder utilizar cualquier Marca Comercial, Nombre Comercial o Etiqueta Comercial en el etiquetado, propaganda y comercialización de vinos amparados por la Denominación de Origen Rueda, deberá haber sido previamente autorizada por el Consejo Regulador e inscrita en la correspondiente Sección del Registro de Etiquetas.

2.3 Sólo se inscribirán en el Registro de Etiquetas, las Marcas Comerciales, Nombres Comerciales o Etiquetas Comerciales que hayan sido autorizadas por el Consejo Regulador. Sólo las Marcas Comerciales, Nombres Comerciales o Etiquetas Comerciales inscritas en las correspondientes secciones del Registro de Etiquetas tendrán derecho a utilizar los logotipos, menciones y nombres protegidos por la Denominación de Origen Rueda en propaganda, embalajes y etiquetado, así como a utilizar sus correspondientes contraetiquetas, que serán expedidas por el Órgano de Control previa calificación de las partidas de vino.

2.4. Sólo las personas físicas o jurídicas inscritas en el Registro de Bodegas de la D.O. Rueda podrán solicitar la autorización e inscripción en el Registro de Etiquetas de las Marcas Comerciales, Nombres Comerciales o Etiquetas Comerciales que vayan a ser utilizadas en la comercialización de los vinos amparados.

2.5. La inscripción en el Registro de Etiquetas, no exime al interesado del cumplimiento de otros requisitos o de la obtención de cualesquiera otros permisos o autorizaciones que vengan legal o reglamentariamente exigidos para la presentación y comercialización del vino.

2.6 Antes de la puesta en circulación de las Etiquetas, éstas deberán ser autorizadas por el Consejo Regulador, a los efectos previstos en el Reglamento y en estas Instrucciones de Etiquetado. Será denegada la aprobación de aquellas etiquetas que por cualquier causa puedan dar lugar a confusión en el consumidor, así como podrá ser revocada la autorización de una ya concedida anteriormente cuando hayan variado las circunstancias a las que se aludía en la etiqueta, o las de la persona física o jurídica propietaria de la misma o de la bodega inscrita, así como a variaciones en la situación registral de dicha marca en la OEPM u organismo similar.

2.7. Las solicitudes se estudiarán en el siguiente Pleno del Consejo Regulador a celebrar tras su presentación, no procediendo tratar aquellas solicitudes que se presenten en el mismo día de la celebración del Pleno.

2.8 Todas las etiquetas, marcas y nombres comerciales autorizados antes de la aprobación de estas Instrucciones de Etiquetado podrán mantener su derecho a ser utilizadas en la comercialización de vinos de la D.O. Rueda.

3. SECCIÓN DE MARCAS COMERCIALES.

3.1. Se entiende por "marca comercial" todo signo o medio, gráfico o denominativo, que distinga o sirva para distinguir en el mercado productos de una persona, de productos idénticos o similares de otras personas y su inscripción en el Registro de Etiquetas del Consejo Regulador habilita al titular para su uso en la comercialización de vinos amparados por la Denominación de Origen Rueda.

3.2. La inscripción de una marca comercial en el Registro de Etiquetas de la D.O. Rueda estará condicionada a que dicha marca se encuentre concedida en la clase 33 del Nomenclátor Internacional (vinos o bebidas alcohólicas) en la Oficina Española de Patentes y Marcas (OEPM) o en la Oficina de Armonización del Mercado Interior (OAMI) o similar, a nombre de la bodega que solicita su inscripción o, en su caso, la bodega deberá disponer de una Licencia de Uso otorgada en documento público.

3.3 Se podrán admitir solicitudes de inscripción de marcas que no se encuentren en situación de concedidas, siempre y cuando la marca se encuentre en situación de Solicitada en la OEPM. OAMI o similar a nombre de una bodega inscrita en los Registros de Bodegas de la D.O. Rueda. La bodega deberá justificarlo documentalmente, en caso de considerarse necesario, el Consejo Regulador podrá exigir la presentación de un Informe Previo de Identidades y Parecidos o similar, de la marca solicitada. En caso de que al finalizar la tramitación de la marca comercial, ésta no fuese concedida, la bodega deberá cesar automáticamente en la comercialización de dicha marca comercial y a éllo se comprometerá previamente en el momento de la solicitud.

3.4. Las marcas comerciales que se inscriban en el Registro de Etiquetas no podrán ser empleadas bajo ningún concepto, ni siquiera por sus titulares, en la comercialización de otros tipos de vinos, salvo cuando el Consejo Regulador, a petición del interesado, entienda que su utilización no causa perjuicio a los vinos amparados y que éllo favorecerá la promoción y el desarrollo de la actividad económica sectorial y en particular el fomento de la exportación y la comercialización de los vinos de la D.O. Rueda en el exterior.

3.5. No se podrá denegar la inscripción de una marca en el Registro de Etiquetas cuando ésta se utilice o se vaya a utilizar en la comercialización de otros v.c.p.r.d. de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, según lo establecido en el artículo 23.3 del Decreto 51/2006. En estos casos, en la solicitud se deberá indicar expresamente el v.c.p.r.d. en el que se viene utilizando y el Consejo Regulador, en caso de considerarlo necesario, podrá exigir la presentación de los diseños de etiquetas utilizados en otros v.c.p.r.d.. En estos supuestos el Consejo Regulador de la D.O. Rueda informará al Órgano de Gestión de dicho v.c.p.r.d. sobre que la marca comercial ha sido autorizada para la comercialización de vinos amparados por la D.O. Rueda, remitiéndole copia del boceto de la etiqueta que se utilizará.

3.6 El Consejo Regulador podrá autorizar la inscripción de marcas comerciales compuestas de varias palabras, incluso cuando alguna de ellas coincida con marcas comerciales utilizadas en otros v.c.p.r.d, siempre y cuando exista una diferencia sustancial en el conjunto de la marca, así como el diseño de la etiqueta se adapte a lo establecido en el punto 5.9 de estas Instrucciones de Etiquetado.

3.7. Podrán autorizarse marcas comerciales que contengan la palabra "Pago" siempre y cuando se encuentren concedidas a un inscrito en los Registros del Consejo Regulador de la Denominación de Origen "Rueda". En el etiquetado de estas marcas comerciales se cumplirá lo establecido en la Ley 8/2005, de 10 de Junio, de la Viña y el Vino de Castilla y León, Artículo 18.8, modificado por la Ley 23/2005, de 27 de Diciembre, debiendo indicarse la mención "no reconocido como vino de pago" y si la marca se encuentra registrada antes de la entrada en vigor de la Ley 8/2.005 deberá indicarse "marca registrada con anterioridad al 7 de julio de 2005"

3.8. La marca comercial no debe hacer referencia al nombre de esta Denominación de Origen, ni de ninguna otra Denominación de Origen que ampare productos similares, en caso contrario no se procederá a su inscripción. Así mismo, la marca comercial no debe contener el nombre de ningún término municipal perteneciente a la zona de producción amparada por esta Denominación de Origen.

3.9. El solicitante de la inscripción de la marca y su correspondiente etiqueta en el Registro de Etiquetas y el Titular de la marca deberán comprometerse, en el momento de la solicitud, a no utilizar la marca a partir de la fecha de solicitud en la comercialización de otros tipos de vinos siempre que éstos no correspondan a otros v.c.p.r.d. de la Comunidad Autónoma de Castilla y León o a marcas que tengan o puedan estar acogidas a la salvedad recogida en el punto 3.4.

3.10. El solicitante de la inscripción de la marca y su correspondiente etiqueta en el Registro de Etiquetas y el Titular de la marca deberán comprometerse en el momento de la solicitud, a comunicar al Consejo Regulador de la DO Rueda la fecha en la que la marca para la que se

solicita la inscripción deje de ser utilizada en la comercialización de vinos amparados por la DO Rueda (BAJA de la marca comercial en el Registro de Etiquetas de la D.O. Rueda), así como también deberá comunicar el momento en que dicha marca comercial vaya a ser utilizada en otro v.c.p.r.d de la Comunidad Autónoma de Castilla y León o cualquier incidencia que modifique la situación de la marca en la OEPM o similar.

3.11. El Consejo Regulador podrá denegar, motivadamente, la inscripción de una marca cuando entienda que se perjudican derechos preferentes de terceros, exista la posibilidad de causar confusión al consumidor sobre el origen o las características del producto o pueda originar desprestigio a la Denominación de Origen Rueda.

3.12. La documentación a presentar para la inscripción de una marca en el Registro correspondiente será la siguiente

3.12.1. Solicitud de Inscripción en el Registro de Marcas Comerciales según el modelo, donde se indicará si la marca comercial en cuestión se utiliza en la comercialización de vinos de otros v.c.p.r.d de Castilla y León, así como compromiso de que la marca no se utiliza ni utilizará en la comercialización de otros vinos, excepto si estos se encuentran amparados por otros v.c.p.r.d de Castilla y León.

3.12.2. Documentación justificativa de la propiedad de la marca así como, en su caso, de la Licencia de Uso de la marca otorgada en documento público.

3.12.3. Informe Previo de Identidades y Parecidos de la OEPM o similar, de la marca que se encuentra en situación de Solicitada en los casos expuestos en el punto 3.3

3.13 Es obligatoria la indicación de una marca en el embotellado y comercialización de vinos amparados por la Denominación de Origen Rueda, excepto en los casos previstos en el punto 5.6.

3.14. No se autorizará la inscripción en el Registro de marcas blancas.

3.15. Una misma marca comercial podrá ser autorizada a una o varias bodegas inscritas en la D.O. Rueda para diferente o igual tipo de vino de entre los acogidos. Cuando una marca comercial esté autorizada a dos bodegas inscritas para un mismo tipo de vino, necesariamente se indicará, en ambos etiquetados, la razón social completa de la bodega que efectúa el embotellado, todo ello con el fin de que el consumidor pueda conocer con exactitud en ambas etiquetas la bodega inscrita responsable de ese embotellado. Además se deberá indicar el número de Registro de Embotellador.

3.16 Cuando una marca comercial autorizada a una bodega inscrita sea solicitada por otra bodega inscrita y el titular de la marca, a través de la bodega solicitante, pida la baja en la primera, el Consejo Regulador comunicará a esta última dicha solicitud, concediéndole un plazo de audiencia de cinco días hábiles con el fin de que pueda presentar alegaciones respecto de la solicitud de baja por si tuviera algún tipo de derecho específico para el uso de dicha marca comercial.

4. SECCIÓN DE NOMBRES COMERCIALES.

4.1. Se entiende por "NOMBRE COMERCIAL" todo signo o medio, gráfico o denominativo que identifica a una empresa en el tráfico mercantil y que sirve para distinguirla de las demás empresas que desarrollan actividades idénticas o similares. La autorización e inscripción de los

nombres Comerciales en el registro de Etiquetas de la D.O. Rueda estará condicionada a los siguientes requisitos:

- a) Que el nombre comercial esté registrado como tal en la OEPM u organismo similar, a favor del empresario solicitante, titular de la bodega inscrita.
- b) Que dicho registro sea en calidad de propietario en exclusiva del Nombre Comercial, no admitiéndose que proceda de una cesión, licencia de uso, copropiedad o similar.
- c) Que el titular del nombre comercial se comprometa a no ceder ni licenciar su uso a otras empresas.
- d) Que el nombre comercial no sea idéntico o semejante a una marca comercial:
 - que haya sido denegada expresamente por el Consejo Regulador para la comercialización de vinos de la D.O. Rueda, o
 - que incurra en alguna de las prohibiciones contenidas en el apartado 3 de estas Instrucciones para su autorización por el Consejo Regulador, como, por ejemplo, ser empleada en la comercialización de otros tipos de vinos distintos a los v.c.p.r.d. de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, hacer referencia al nombre de esta Denominación de Origen o de otras Denominaciones de Origen de productos vinicos, etc.
- e) Que el nombre comercial no sea engañoso ni de tal naturaleza que, a juicio del Consejo Regulador, de lugar a confusiones o induzca a error a los consumidores sobre la identidad de las personas físicas o jurídicas que participan en la elaboración, embotellado o distribución del vino, por ser dicho nombre comercial idéntico o semejante a la razón social de una empresa no inscrita en la D.O. Rueda, dando la impresión de que es esta empresa la titular de la bodega inscrita, no siendo cierto.

4.2. La inscripción del Nombre Comercial en la correspondiente sección del Registro de Etiquetas del Consejo Regulador de la Denominación de Origen Rueda habilita a su titular para su uso en la comercialización y etiquetado de productos amparados en sustitución del nombre, si es persona física, o de la razón social, si es persona jurídica, del empresario titular de la bodega inscrita en el Registro de Bodegas de la D.O. Rueda. Esta habilitación no le exime del cumplimiento de las obligaciones establecidas en la legislación vitivinícola, en particular, la de comunicar el nombre comercial al Registro de Embotelladores de la Comunidad Autónoma.

4.3. En ningún caso la inscripción de un nombre comercial da derecho a la consideración de una bodega diferente de la del titular, tanto a efectos de relaciones internas con el Consejo Regulador como a efectos de publicidad y promoción propios de la bodega.

4.4. El nombre comercial no debe hacer referencia al nombre de esta Denominación de Origen ni de ninguna otra que ampare productos idénticos o similares, no debiendo causar confusión en el consumidor respecto al origen y procedencia de los vinos.

4.5 La inscripción de un Nombre Comercial en el Registro de Etiquetas del Consejo Regulador deberá ser aprobada por el Pleno del Consejo antes de su utilización en el etiquetado.

4.6. La documentación a presentar para la inscripción de un Nombre Comercial en el Registro correspondiente será la siguiente:

4.6.1. Solicitud de Inscripción en el Registro de Nombres Comerciales según el modelo normalizado.

4.6.2. Documentación justificativa de la propiedad del Nombre Comercial y de su situación de concesión a nombre de la bodega inscrita que lo solicita.

4.6.3. Compromiso del solicitante titular del Nombre Comercial de no cederlo ni licenciarlo a favor de otras empresas, mientras esté autorizado e inscrito en la Sección correspondiente del Registro de Etiquetas de la D.O. Rueda.

4.7. Un nombre comercial será dado de baja en el Registro correspondiente cuando concurra alguna de las siguientes causas:

- Cuando su titular comunique al Consejo Regulador su decisión de no seguir utilizándolo en la comercialización de productos amparados por la D.O. Rueda.

- Por revocación de la autorización por así haberse acordado en la resolución de un expediente sancionador.

- Por cambio de la titularidad del nombre comercial en la OEPM u organismo similar o bien por cambio de su situación de concesión perdiendo los derechos de uso del nombre comercial.

- Por incumplimiento de cualquiera de los requisitos o compromisos establecidos en estas Instrucciones de Etiquetado.

5. SECCIÓN DE ETIQUETAS COMERCIALES.

5.1. Se entiende por "ETIQUETA" el conjunto de las designaciones y demás menciones, signos, ilustraciones o marcas que caracterizan el producto y figuren sobre la botella, lo que incluye toda etiqueta, principal, secundaria o del tipo que sea, así como el dispositivo de cierre o los colgantes atados al envase, caso de existir. No se consideran "Etiquetado" elementos como el "Código de barras" que aparecen en las etiquetas, siempre que no lleven algún tipo de mención o indicación que deba ser objeto de control.

5.2. Es obligatoria la inclusión del logotipo del Consejo Regulador de la D.O. Rueda así como la expresión "Denominación de Origen", en la etiqueta principal.

5.3. En cualquier caso, la palabra "Rueda", en la ETIQUETA, no podrá superar en tamaño los 10 mm de altura presentándose en trazos no excesivamente gruesos, así como tampoco podrá superar más de la mitad de la anchura o altura total de la etiqueta.

5.4. En la Etiqueta principal deberá aparecer obligatoriamente una marca con la presencia suficiente para que sea posible diferenciar fácilmente los productos de las distintas empresas inscritas en los registros de Bodegas de la D.O. Rueda, excepto en los casos establecidos en el punto 5.6. Cuando la etiqueta secundaria sea de igual o mayor tamaño que la principal, la marca comercial aparecerá obligatoriamente en ambas.

5.5. No se autorizarán etiquetas que contengan marcas de línea blanca.

5.6. Siempre que con ello no se produzca confusión en el consumidor, se podrán autorizar etiquetas sin marca comercial cuando se trate de embotellados por encargo para grandes cadenas de distribución, entendiéndose como tales aquéllas que ofertan el producto directamente al consumidor final y realicen su distribución en un mínimo de cinco comunidades autónomas o vayan destinadas en su totalidad a la exportación. En estas etiquetas se autorizará la impresión del nombre comercial o razón social de la cadena de distribución en un tamaño máximo de 5 mm en su rasgo mayor, debiendo ubicarse en la parte inferior de la etiqueta por debajo del texto obligatorio "embotellado para... por...".

5.7. EMBOTELLADOS POR ENCARGO PARA TERCEROS

5.7.1 . Cuando se trate de un embotellado para un tercero, como mínimo, se utilizarán las siguientes expresiones:

- Si el tercero es una bodega inscrita en el Registro de Bodegas de la D.O. Rueda: **“Embotellado por... (Nombre o razón social de la bodega que encarga el embotellado) en... (Número de Registro de Envasadores y Embotelladores de Vinos y Bebidas alcohólicas de la bodega embotelladora), municipio en la que ésta tenga la sede principal, ESPAÑA”**.

- Si el tercero no es una bodega inscrita en el registro de Bodegas de la D.O. Rueda: **“Embotellado para... (Nombre o razón social del tercero) por... (Número de Registro de Envasadores y Embotelladores de Vinos y Bebidas alcohólicas de la bodega embotelladora y/o en su caso el nombre o razón social de la Bodega inscrita), municipio en la que ésta tenga la sede principal, ESPAÑA”**.

5.7.2. Las expresiones anteriormente descritas deberán estar ubicadas en el mismo campo visual que la marca comercial, debiendo tener todo el texto igual tamaño de letra y tipografía. Además, el texto deberá ser bien visible, de forma que su lectura sea sencilla y rápida, y todo su color idéntico.

5.8 En el caso de embotellados para un tercero no inscrito o en los embotellados específicos para restaurantes, bares, hoteles, asociaciones u otros, el tamaño del nombre o razón social de estos, nunca será mayor que cinco veces el tamaño del nombre o razón social de la bodega inscrita o del número de Registro de Envasadores y Embotelladores y tampoco podrá ser superior al tamaño de la marca comercial.

5.9. Cuando en la ETIQUETA que solicita autorización para su uso en la comercialización de vinos de la D.O Rueda aparezcan marcas comerciales compuestas de varias palabras y alguna de éstas coincida con una marca comercial utilizada en otros v.c.p.r.d que no sea del territorio de Castilla y León, el tamaño de la palabra coincidente deberá ser la mitad del resto de las palabras que forman la marca comercial, de manera que con ello se destaque de una manera sustancial la parte de la marca comercial diferenciadora sobre la marca comercial utilizada en otro v.c.p.r.d, debiéndose indicar todo ello en el mismo campo visual.

5.10 La indicación del año de la cosecha es obligatoria en el etiquetado de todos los vinos protegidos, excepto en los Rueda Dorado, Rueda Espumoso y Rueda Rosado Espumoso. Cuando la etiqueta que contiene las indicaciones obligatorias sea de menor tamaño que la contraetiqueta de la bodega, la indicación de la cosecha deberá figurar obligatoriamente en ambas. Cuando la etiqueta secundaria de la bodega, aún siendo de menor tamaño que la etiqueta principal, actué en la presentación de la botella como la más visible para el consumidor, en ella también será obligatoria la indicación de la añada.

5.11 En el etiquetado se podrá hacer mención al nombre de la variedad de uva principal si el vino procede en un 85% o más de mostos obtenidos de dicha variedad.

5.12 El empleo de nombres comerciales en la Etiqueta solo podrá aparecer en la etiqueta principal junto con las menciones obligatorias, con igual tamaño y tipo de letra.

5.13. Cualquier información aparecida en el texto de una etiqueta deberá ser cierta y demostrable por parte de la bodega, de forma que en su trazabilidad, los Servicios Técnicos podrán comprobar la veracidad de la información.

5.14. Los nombres comerciales y marcas comerciales utilizadas en el etiquetado deberán estar inscritos en las correspondientes secciones del Registro de Etiquetas del Consejo Regulador así como las etiquetas que se utilicen, de manera que dicha inscripción dará derecho a su utilización en la comercialización de vinos protegidos por la D.O. Rueda.

5.15. El inscripción de una etiqueta en su correspondiente Registro lo es para diseños y tipos de vino concretos, no pudiéndose utilizar en productos de características diferentes de los inicialmente registrados. No será considerado como una nueva etiqueta cuando en el diseño únicamente cambie el año de la cosecha.

5.16. La documentación a presentar para la inscripción de una etiqueta en el Registro correspondiente será la siguiente:

5.16.1. Solicitud de Inscripción en el Registro de Etiquetas Comerciales según el modelo normalizado.

5.16.2. Boceto definitivo, a color, de la etiqueta u otros elementos del etiquetado. En caso de que el boceto contenga algún error, la autorización no será efectiva hasta que la bodega presente el boceto corregido en el Consejo Regulador.

6. TRAMITACIÓN DE LAS SOLICITUDES.

6.1 La bodega inscrita presentará en el Consejo Regulador, según los modelos oficiales, las solicitudes de inscripción de las marcas, etiquetas y nombres comerciales para su autorización, por parte del Consejo Regulador, para la comercialización de vinos protegidos por la Denominación de Origen Rueda. El Consejo Regulador lo estudiará en la primera sesión plenaria que se celebre tras la solicitud. No se presentarán al Pleno aquéllas solicitudes formuladas el mismo día de su reunión, quedando pospuesto su estudio y autorización hasta la siguiente. Así mismo, tampoco se tratarán aquellas solicitudes que se encuentren incompletas o a falta de documentación o del boceto definitivo de la etiqueta.

6.2. Las solicitudes se presentarán al Departamento de Contabilidad y Registros, tras el oportuno Registro de Entrada en el Consejo Regulador, quien iniciará expediente, asignándole un número de Registro y llevará a cabo las siguientes comprobaciones.

6.2.1. de la documentación presentada, verificando que se encuentre debidamente rellena y firmada en todos sus apartados y documentos.

6.2.2 de la situación de la marca o nombre comercial en el Registro de la Propiedad Industrial o equivalente, de cuyo informe se adjuntará copia al expediente.

6.2.3. de que dicha marca, etiqueta o nombre comercial no se encuentra previamente inscrito en el Registro de Etiquetas a nombre de otra bodega inscrita.

6.2.4. del uso de dicha marca comercial en vinos de otra procedencia, indicando, en su caso, las Denominaciones de Origen u otras indicaciones en las que se utiliza dicha marca comercial.

6.2.5 de las indicaciones obligatorias y facultativas contenidas en el boceto de la etiqueta.

6.3 Una vez comprobada toda la documentación por parte del Departamento de Contabilidad y Registros se remitirá el Expediente al Órgano de Control de la D.O. Rueda, con el fin de que los Servicios Técnicos emitan el correspondiente informe que, de ser favorable a la autorización de la marca, etiqueta o nombre comercial, se remitirá junto con el expediente para su presentación ante el Pleno del Consejo Regulador en la siguiente sesión plenaria que éste celebre. En caso de informe desfavorable, se requerirá al solicitante para que corrija las deficiencias observadas.

6.3 Recibido el Expediente, el Pleno del Consejo Regulador autorizará o denegará la inscripción solicitada, debiendo el Secretario del Consejo Regulador comunicar, en el caso de denegación, en el plazo de tres días hábiles, mediante correo electrónico o fax, a la bodega solicitante y al Órgano de Control, el acuerdo adoptado por el Pleno. En caso de denegación el Consejo Regulador deberá motivar la misma.

6.4 No obstante lo anterior, el Secretario del Consejo Regulador comunicará por escrito a la bodega solicitante, la Resolución del acuerdo adoptado por el Pleno con copia, en su caso, del boceto de la etiqueta autorizada y procederá al archivo del expediente, quedando éste en poder del Departamento de Contabilidad y Registros

6.5 Anualmente, el Departamento de Contabilidad y Registros verificará la situación de las marcas comerciales en el Registro de la Propiedad Industrial o equivalente, con el fin de comprobar que no se han producido variaciones en las mismas. Esta comprobación deberá realizarse semestralmente en el caso de las marcas que se encuentren en situación de Solicitud en dicho Registro. Así mismo, al inicio de cada año, se entregará al Órgano de Control un listado completo de las marcas y nombres comerciales autorizados para la comercialización de vinos de la Denominación de Origen Rueda, de manera que éste pueda comprobar en sus inspecciones a las bodegas inscritas que todas las marcas comerciales que se vienen utilizando se encuentran debidamente autorizadas.

6.6 Cuando se trate de una modificación de etiquetas comerciales de marcas previamente inscritas o bien de etiquetas con marcas comerciales de nueva inscripción, el Consejo Regulador podrá delegar en su Secretario la posibilidad de autorizarlas provisionalmente, para su inmediata utilización, todo ello con el fin de agilizar las actividades comerciales de las empresas, siempre y cuando cumpla estrictamente con toda la normativa y su diseño no presente ningún tipo de confusión o duda. Cuando la delegación afecte a etiquetas con marcas comerciales de nueva inscripción deberá quedar justificada la urgencia de la utilización de la etiqueta, que cumpla estrictamente con toda la normativa y su diseño no presente ningún tipo de confusión o duda. Así mismo, el solicitante deberá renunciar por escrito a cualquier tipo de reclamación e indemnización en caso de que el Pleno del Consejo Regulador no ratificara la decisión adoptada por el Secretario. De no producirse dicha renuncia no se concederá la autorización provisional. El Secretario informará al Pleno del Consejo Regulador en la primera sesión plenaria que se celebre para que éste proceda a su autorización. En caso de no ratificación por el pleno la bodega deberá cesar automáticamente en la comercialización de dicha marca comercial y sus etiquetas, a lo que se comprometerá expresamente en el momento de la solicitud.

Rueda a 21 de mayo de 2009